

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE – (CUNDINAMARCA).

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Ref.: PERTENENCIA No. 2.020 - 00033.

Demandante: HERNANDO ORTIZ ORTIZ.

Demandados: LUIS MARIA ORTIZ FORIGUA, ADRIANA LUCIA RODRIGUEZ PULIDO, JESUS EDGAR NAVARRETE BORBON, ADOLFO SARMIENTO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Respetada Doctora:

HECTOR FERNANDO RINCON TRIANA, persona mayor de edad, vecino y residente del municipio de Ubaté, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.168.242 expedida en Ubaté, portador de la tarjeta profesional número 145.243 del consejo superior de la judicatura, actuando en calidad de curador ad-litem, por designación realizada en auto fechado el día 01 de marzo del 2.022 y notificado dicho auto bajo estado 011 del día 02 de marzo del 2.022 obrante bajo el proceso de la referencia, consecuentemente notificado y surtido el traslado correspondiente previa aceptación de la designación para el día 15 de marzo del 2.022, estando en oportunidad legal descorro el traslado de la demanda, en los siguientes términos y condiciones:

#### A LOS HECHOS

En cuanto a los hechos en que fundan las peticiones la parte actora por intermedio de apoderado judicial, manifiesto los siguientes:

AL PRIMERO: Es cierto lo manifestado en este hecho en cuanto a la denominación del predio según folio de matrícula inmobiliaria número 172-18133 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté; así mismo en este hecho se hace alusión que lo que se pretende es una cuota parte de un predio de mayor extensión contrariando la pretensión primera de la demanda en referencia en la cual lo que se pretende y relaciona es la totalidad del predio denominado EL BOSQUE, dicha situación y/o manifestación se tendrá que aclarar por parte del señor demandante junto con su apoderado ya que para este curador ad-litem genera confusión por la contradicción que se presenta en el momento de ser interpuesta, radicada la demanda y con fundamento en el traslado realizado por el despacho; consecuentemente es cierto lo relacionado con la existencia de un folio de matrícula inmobiliaria tal como se relaciona en este hecho así como lo concerniente a la cedula catastral descrita tal como se puede verificar con los anexos de la demanda y en

especial el certificado catastral, ficha predial y títulos escriturarios aportados con los anexos de la demanda; No me consta lo relacionado con los linderos descritos en este hecho por cuanto desconozco el predio objeto del presente proceso, así como las demás circunstancias invocadas por la parte actora y las cuales se tendrán que verificar y demostrar al momento de realizar la inspección judicial y la práctica de pruebas que ordene el despacho en su debido momento procesal de conformidad a lo normado por el Código General del Proceso.

AL SEGUNDO: Es cierto lo manifestado en este hecho, tal como se puede verificar con los anexos de la demanda, en especial lo consignado y plasmado en folio de matrícula inmobiliaria número 172-18133 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté, anotación tercera que hace alusión a la escritura pública número 802 del 20-09-1997 otorgada en la notaria primera de Ubaté, dicho documento hace parte de los anexos de la demanda y que forman parte integral del traslado surtido al suscrito curador ad-litem.

AL TERCERO: No me consta lo manifestado en este hecho, por cuanto no tengo conocimiento alguno que HERNANDO ORTIZ ORTIZ ejerza actos de posesión sobre el predio denominado EL BOSQUE a partir del 20 de septiembre del año 1997 tal como se afirma en este hecho; los cuales se tendrán que verificar y demostrar al momento de realizar la inspección judicial y la práctica de pruebas que ordene el despacho en su debido momento procesal de conformidad a lo normado por el Código General del Proceso.

AL CUARTO: No me consta lo manifestado en este hecho, por cuanto no se aporta documento idóneo que dé certeza de dicha afirmación bajo la cual el señor HERNANDO ORTIZ ORTIZ explota de forma económica el predio denominado EL BOSQUE mediante pastoreo para ganado así como la manifestación de encontrarse dicho predio arrendado al señor JUAN SIERRA; tales manifestaciones consignadas en este hecho tendrán que ser demostradas por quien las alega en su favor; los cuales se tendrán que verificar y demostrar al momento de realizar la inspección judicial y la práctica de pruebas que ordene el despacho en su debido momento procesal de conformidad a lo normado por el Código General del Proceso.

AL QUINTO: No me consta lo manifestado en este hecho, relacionado con la posesión que dice ostentar el demandante señor HERNANDO ORTIZ ORTIZ y la forma como asegura realizar (exclusiva, publica, pacífica y sin interrupción alguna), tales manifestaciones consignadas en este hecho tendrán que ser demostradas por quien las alega en su favor; los cuales se tendrán que verificar y demostrar al momento de realizar la inspección judicial y la práctica de pruebas que ordene el despacho en su debido momento procesal de conformidad a lo normado por el Código General del Proceso.

AL SEXTO: No me consta lo manifestado en este hecho, relacionado con la posesión que dice ostentar el demandante señor HERNANDO ORTIZ ORTIZ y la forma como asegura realizar (de buena fe, sin clandestinidad, sin reconocer dominio ajeno, sin existencia de perturbación o interrupción alguna), tales manifestaciones consignadas en este hecho tendrán que ser demostradas por quien las alega en su favor; los cuales se tendrán que verificar y demostrar al momento de realizar la inspección judicial y la práctica de pruebas que ordene el despacho en su debido momento procesal de conformidad a lo normado por el Código General del Proceso.

AL SEPTIMO: Es cierto lo relacionado con el aporte del certificado catastral del predio denominado EL BOSQUE, cedula catastral 00-00-00-00-0004-0402-0-00-00-0000, a pesar que dicho documento allegado con los anexos de la demanda es requisito formal para el trámite del proceso que nos ocupa por cuanto es fundamento para determinar la competencia, se observa que fue expedido el día 17 de octubre del año 2.019 y el proceso en trámite fue admitido el 30 de julio del año 2.020, situación que así tendrá que tener en consideración el despacho de conocimiento generando la orden a la entidad correspondiente a efecto de certificar el avalúo vigente para el momento de radicación y admisión del presente proceso.

AL OCTAVO: En cuanto a lo manifestado en este hecho y relacionado con la denominación del predio según folio de matrícula inmobiliaria número 172-9663 hace alusión a "LOTE LA FORTUNA" tal como se pudo constatar en la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté, relacionando entre otros la cedula catastral número 00-0-004-027; relacionando que a su vez en la oficina de catastro dicho predio aparece con el nombre de EL RESTAURANTE y en especial en el certificado especial de catastro y ficha predial aportados con los anexos de la demanda; así mismo en este hecho se hace alusión que lo que se pretende por la parte demandante y con la interposición de la presente demanda es la totalidad de dicho predio, lo cual será materia del debate probatorio en su debido momento procesal; consecuentemente es cierto lo relacionado con la existencia de un folio de matrícula inmobiliaria tal como se relaciona en este hecho así como lo concerniente a la cedula catastral descrita tal como se puede verificar con los anexos de la demanda y en especial el certificado catastral, ficha predial y títulos escriturarios aportados con los anexos de la demanda; No me consta lo relacionado con los linderos descritos en este hecho por cuanto desconozco el predio objeto del presente proceso, así como las demás circunstancias invocadas por la parte actora y las cuales se tendrán que verificar y demostrar al momento de realizar la inspección judicial y la práctica de pruebas que ordene el despacho en su debido momento procesal de conformidad a lo normado por el Código General del Proceso.

AL NOVENO: Es cierto lo manifestado en este hecho, tal como se puede verificar con los anexos de la demanda, en especial lo consignado y plasmado en folio de matrícula inmobiliaria número 172-9663 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté, anotación tercera que hace alusión a la escritura pública número 802 del 20-09-1997 otorgada en la notaria primera de Ubaté, dicho documento hace parte de los anexos de la demanda y que forman parte integral del traslado surtido al suscrito curador ad-litem.

AL DECIMO: No me consta lo manifestado en este hecho, por cuanto no tengo conocimiento alguno que HERNANDO ORTIZ ORTIZ ejerza actos de posesión sobre el predio denominado LOTE LA FORTUNA según oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté y EL RESTAURANTE según oficina de catastro hoy agencia catastral de Cundinamarca; a partir del 20 de septiembre del año 1997 tal como se afirma en este hecho; los cuales se tendrán que verificar y demostrar al momento de realizar la inspección judicial y la práctica de pruebas que ordene el despacho en su debido momento procesal de conformidad a lo normado por el Código General del Proceso.

AL DECIMO PRIMERO: No me consta lo manifestado en este hecho, por cuanto no se aporta documento idóneo que dé certeza de dicha afirmación bajo la cual el señor HERNANDO ORTIZ ORTIZ explota de forma económica el predio denominado LOTE LA FORTUNA según oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté y EL RESTAURANTE según oficina de catastro hoy agencia catastral de Cundinamarca; mediante pastoreo para ganado así como la manifestación de encontrarse dicho predio arrendado al señor JUAN SIERRA; tales manifestaciones consignadas en este hecho tendrán que ser demostradas por quien las alega en su favor; los cuales se tendrán que verificar y demostrar al momento de realizar la inspección judicial y la práctica de pruebas que ordene el despacho en su debido momento procesal de conformidad a lo normado por el Código General del Proceso.

AL DECIMO SEGUNDO: No me consta lo manifestado en este hecho, relacionado con la posesión que dice ostentar sobre el predio LOTE LA FORTUNA según oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté y EL RESTAURANTE según oficina de catastro hoy agencia catastral de Cundinamarca; en cabeza del demandante señor HERNANDO ORTIZ ORTIZ y la forma como asegura realizar (exclusiva, publica, pacífica y sin interrupción alguna), tales manifestaciones consignadas en este hecho tendrán que ser demostradas por quien las alega en su favor; los cuales se tendrán que verificar y demostrar al momento de realizar la inspección judicial y la práctica de pruebas que ordene el despacho en su debido momento procesal de conformidad a lo normado por el Código General del Proceso.

AL DECIMO TERCERO: No me consta lo manifestado en este hecho, relacionado con la posesión que dice ostentar el demandante sobre el predio LOTE LA FORTUNA según oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté y EL RESTAURANTE según oficina de catastro hoy agencia catastral de Cundinamarca, en cabeza del señor HERNANDO ORTIZ ORTIZ y la forma como asegura realizar (de buena fe, sin clandestinidad, sin reconocer dominio ajeno, sin existencia de perturbación o interrupción alguna), tales manifestaciones consignadas en este hecho tendrán que ser demostradas por quien las alega en su favor; los cuales se obtendrán al verificar y demostrar al momento de realizar la inspección judicial y la práctica de pruebas que ordene el despacho en su debido momento procesal de conformidad a lo normado por el Código General del Proceso.

AL DECIMO CUARTO: Es cierto lo relacionado con el aporte del certificado catastral del predio denominado EL RESTAURANTE, cedula catastral 00-00-00-00-0004-0027-0-00-00-0000; a pesar que dicho documento allegado con los anexos de la demanda es requisito formal para el trámite del proceso que nos ocupa por cuanto es fundamento para determinar la competencia, se observa que fue expedido el día 8 de abril del año 2.019 y el proceso en trámite fue admitido el 30 de julio del año 2.020, situación que así tendrá que tener en consideración el despacho de conocimiento generando la orden a la entidad correspondiente a efecto de certificar el avalúo vigente para el momento de radicación y admisión del presente proceso.

AL DECIMO QUINTO: Es cierto lo manifestado y relacionado con la consecución de la escritura pública 403 del 20 de abril de 2.004 otorgada en la notaria segunda de Ubaté y bajo las condiciones allí formalizadas ya sea las partes intervinientes y demás hechos constitutivos de la misma, la cual fue debidamente registrada bajo anotación 014 del folio de matrícula inmobiliaria número 172-9663 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté, documentos que forman parte de los anexos de la demanda, con relacion a las demás manifestaciones allí realizadas deberán ser materia del debate probatorio y en especial la práctica de pruebas que ordene el despacho en su debido momento procesal de conformidad a lo normado por el Código General del Proceso.

AL DECIMO SEXTO: Es cierto lo manifestado y relacionado con la consecución de la escritura pública 1890 del 5 de diciembre de 2.012 otorgada en la notaria primera de Ubaté y bajo las condiciones allí formalizadas ya sea las partes intervinientes y demás hechos constitutivos de la misma, la cual fue debidamente registrada bajo anotación 016 del folio de matrícula inmobiliaria número 172-9663 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté, documentos que forman parte de los anexos de la demanda; con relacion a las demás manifestaciones allí realizadas deberán ser materia del debate probatorio y en especial la práctica de pruebas que ordene el despacho en su debido momento procesal de conformidad a lo normado por el Código General del Proceso.

AL DECIMO SEPTIMO: En cuanto a lo manifestado en este hecho y relacionado con la denominación del predio según folio de matrícula inmobiliaria número 172-9662 hace alusión al predio EL RESTAURANTE, tal como se puede constatar en la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté, relacionando entre otros la cedula catastral número 00-0-004-024; así mismo en este hecho se hace alusión que lo que se pretende por la parte demandante y con la interposición de la presente demanda es la totalidad de dicho predio, lo cual será materia del debate probatorio en su debido momento procesal; consecuentemente es cierto lo relacionado con la existencia de un folio de matrícula inmobiliaria tal como se relaciona en este hecho así como lo concerniente a la cedula catastral descrita tal como se puede verificar con los anexos de la demanda y en especial el certificado catastral, ficha predial y títulos escriturarios aportados con los anexos de la demanda; No me consta lo relacionado con los linderos descritos en este hecho por cuanto desconozco el predio objeto del presente proceso, así como las demás circunstancias invocadas por la parte actora y las cuales se tendrán que verificar y demostrar al momento de realizar la inspección judicial y la práctica de pruebas que ordene el despacho en su debido momento procesal de conformidad a lo normado por el Código General del Proceso.

AL DECIMO OCTAVO: Es cierto lo manifestado en este hecho, tal como se puede verificar con los anexos de la demanda, en especial lo consignado y plasmado en folio de matrícula inmobiliaria número 172-9662 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté, anotación tercera que hace alusión a la escritura pública número 802 del 20-09-1997 otorgada en la notaria primera de Ubaté, dicho documento hace parte de los anexos de la demanda y que forman parte integral del traslado surtido al suscrito curador ad-litem.

AL DECIMO NOVENO: No me consta lo manifestado en este hecho, por cuanto no tengo conocimiento alguno que HERNANDO ORTIZ ORTIZ ejerza actos de posesión sobre el predio denominado EL RESTAURANTE a partir del 20 de septiembre del año 1997 tal como se afirma en este hecho; los cuales se tendrán que verificar y demostrar al momento de realizar la inspección judicial y la práctica de pruebas que ordene el despacho en su debido momento procesal de conformidad a lo normado por el Código General del Proceso.

AL VIGESIMO: No me consta lo manifestado en este hecho, por cuanto no se aporta documento idóneo que dé certeza de dicha afirmación bajo la cual el señor HERNANDO ORTIZ ORTIZ explota de forma económica el predio EL RESTAURANTE; mediante pastoreo para ganado así como la manifestación de encontrarse dicho predio arrendado al señor JUAN SIERRA; tales manifestaciones consignadas en este hecho tendrán que ser demostradas por quien las alega en su favor; los cuales se tendrán que verificar y demostrar al momento de realizar la inspección judicial y la práctica de pruebas que

ordene el despacho en su debido momento procesal de conformidad a lo normado por el Código General del Proceso.

AL VIGESIMO PRIMERO: No me consta lo manifestado en este hecho, relacionado con la posesión que dice ostentar sobre el predio EL RESTAURANTE y en cabeza del demandante señor HERNANDO ORTIZ ORTIZ así como la forma como asegura realizar (exclusiva, publica, pacífica y sin interrupción alguna), tales manifestaciones consignadas en este hecho tendrán que ser demostradas por quien las alega en su favor; los cuales se tendrán que verificar y demostrar al momento de realizar la inspección judicial y la práctica de pruebas que ordene el despacho en su debido momento procesal de conformidad a lo normado por el Código General del Proceso.

AL VIGESIMO SEGUNDO: No me consta lo manifestado en este hecho, relacionado con la posesión que dice ostentar el demandante sobre el predio EL RESTAURANTE, en cabeza del señor HERNANDO ORTIZ ORTIZ y la forma como asegura realizar (de buena fe, sin clandestinidad, sin reconocer dominio ajeno, sin existencia de perturbación o interrupción alguna), tales manifestaciones consignadas en este hecho tendrán que ser demostradas por quien las alega en su favor; los cuales se obtendrán al verificar y demostrar al momento de realizar la inspección judicial y la práctica de pruebas que ordene el despacho en su debido momento procesal de conformidad a lo normado por el Código General del Proceso.

AL VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto lo relacionado con el aporte del certificado catastral del predio denominado EL RESTAURANTE, cedula catastral 00-00-00-00-0004-0024-0-00-00-0000; a pesar que dicho documento allegado con los anexos de la demanda es requisito formal para el trámite del proceso que nos ocupa por cuanto es fundamento para determinar la competencia, se observa que fue expedido el día 8 de abril del año 2.019 y el proceso en trámite fue admitido el 30 de julio del año 2.020, situación que así tendrá que tener en consideración el despacho de conocimiento generando la orden a la entidad correspondiente a efecto de certificar el avalúo vigente para el momento de radicación y admisión del presente proceso.

#### A LAS PRETENSIONES

En cuanto hace relación a las pretensiones (Primera, Segunda, Cuarta, Quinta, Sexta, Octava, Novena, Decima Primera, Decima Segunda), incoadas por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, me permito manifestar al despacho, que me opongo a su prosperidad en caso de no ser demostrados en su totalidad, a plenitud todos y cada uno de los hechos bajo los cuales fundamenta la demanda.

Así mismo en cuanto hace alusión a las pretensiones (Tercera, Séptima, Decima y Decima Segunda), incoadas y denominadas por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, me permito manifestar al despacho, que no las considero como tales por cuanto hacen parte del trámite procesal rituado en el artículo 375 del Código General del Proceso, situación que así tendrá que tener en consideración por parte del despacho en su debido momento procesal.

#### EXCEPCIONES DE MERITO

EXISTIR EN CABEZA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS EL DESARROLLO DEL TRAMITE LEGAL EN LO RELACIONADO CON EL PREDIO 172-9662 DENOMINADO EL RESTAURANTE.

Dicha excepción se fundamenta especialmente y de conformidad con el certificado de tradición número 172-9662 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté y lo consignado en la anotación número 001 nos remite de forma específica y concreta en la escritura pública número 104 del 23-05-1952 otorgada en la notaria 1 de Ubaté, especificación: 610 VENTA DERECHOS Y ACCIONES (FALSA TRADICIÓN), en dicho documento funge la señora NEIRA VIUDA DE SARMIENTO EULOGIA quien transfiere a favor de ORTIZ EVA y ORTIZ LUIS MARIA, los derechos y acciones que le corresponde en la sucesión de su finado esposo ADOLFO SARMIENTO, vinculados en dos predios:

PRIMER LOTE: Linderos tomados según la escritura número cuatrocientos cincuenta y uno (451) y dice así: "Por el pie, linda con camino seccional que de la vereda de Taitiva va a Lenguazaque, por su lado, linda con terrenos de herederos de Ignacio Gómez; y por la cabecera por la ceja de una lomita a dar a un mojón en su misma ceja, linda con terrenos del mismo vendedor, tiene mojones de piedra en todos sus lados."

SEGUNDO LOTE: "Por el Oriente, linda con el camino público que conduce a la vereda de Taitiva; Por el Norte limita con propiedades de Vicente Hurtado barranco y cerca al medio; Por el Occidente, que es el pie, limita con el rio Lenguazaque, y Por el Sur, limita con tierras de Fidelia viuda de Garzón, barranco y cerca de alambre al medio."

Según certificado especial de registro aportado con los anexos de la demanda y obrante en el proceso de la referencia se visualiza que SARMIENTO ADOLFO aparece como titular u/o propietario del predio con folio 172-9662, fundamentado en la escritura pública número 451 del 11-10-1935 Notaria Primera de Ubaté, situación que a la luz de un análisis de títulos y precedentes difiere de la realidad.

De conformidad con los títulos escriturarios que hacen parte del folio de matrícula inmobiliaria número 172-9662 no se evidenciaría la existencia de un derecho real de dominio, situación que así se podría evidenciar con los demás títulos que le anteceden tal como se relaciona con la escritura pública número 451 del 11-10-1935 de la notaria primera de Ubaté y mencionada en la escritura (104 del 23-05-1952 de la notaria primera de Ubaté), inscrita en anotación 001 del folio antes mencionado, la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté certifica que SARMIENTO ADOLFO es propietario del predio denominado EL RESTAURANTE, caso contrario si nos remitimos al análisis de dicha escritura del año 1935 encontramos que nos hace alusión a un predio denominado EL RECUERDO, totalmente diferente al solicitado en este proceso y con relacion a las colindancias allí plasmadas nunca nos referencia por ninguno de los costados como colindante “el rio Lenguazaque” , consecuentemente nos tendremos que remitir al hecho número DECIMO SEPTIMO que nos hace alusión “por el occidente que es el pie limita con el rio Lenguazaque” (negrillas y subrayado míos).

Es así que dicha situación se tendrá que verificar por parte del despacho a efecto de continuar con el presente tramite, haciendo las aclaraciones y tomando las medidas procesales pertinentes, por cuanto “El ordenamiento patrio excluye de la declaración de pertenencia a los siguientes bienes: a) los que están fuera del comercio y los de uso público (arts. 2518 y 2519 del C.C.); b) los baldíos nacionales (art. 3° de la Ley 48 de 1882 y art. 65 de la Ley 160 de 1994); c) los ejidos municipales (art. 1° de la Ley 41 de 1948); d) los mencionados en el artículo 63 de la Constitución Política;) los de propiedad de las entidades de derecho público (art. 407-4 del C. de P.C.)” .<sup>1</sup>

De los literales anteriormente relacionados se puede concluir y determinar la configuración de la excepción invocada, por lo tanto, solicito sean realizados los debidos pronunciamientos por parte del despacho y establecidas las condenas del caso de ser procedentes.

### Pruebas

Documentales:

- Copia fotostática informal escritura pública número 451 del 11-10-1935 Notaria Primera de Ubaté (03 folios útiles en PDF archivo adjunto).
- Copia fotostática informal escritura pública número 104 del 23-05-1952 Notaria Primera de Ubaté (04 folios útiles PDF archivo adjunto).

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 31 de julio de 2002, expediente 5812.

- Sea oficiado a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté y a costa de la parte demandante sea generada aclaración y/o complementación del folio de matrícula inmobiliaria número 172-9662 en cuanto a determinar quien figura como propietario del predio objeto del presente proceso y con fundamento en las escrituras número 451 del 11-10-1935 Notaria Primera de Ubaté y número 104 del 23-05-1952 Notaria Primera de Ubaté.
- Sea oficiado y se requiera la agencia nacional de tierras, a costa de la parte demandante; para que realicen el pronunciamiento legal en lo que hace alusión a los folios 172-9662, 172-9663 y 172-18133; dentro de sus competencias y funciones.

Excepción Genérica. Solicito desde ya Señora Juez, reconocer de forma oficiosa las excepciones que puedan declararse de oficio, tal como lo preceptúa el artículo 282 del Código General del Proceso.

#### EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS EN DERECHO

Solicito sean tenidos en cuenta y consideración los invocados en el escrito incoatorio de la demanda.

#### EN CUANTO A LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Corresponden a los enunciados en el trámite que se le ha generado por el despacho de conocimiento.

#### EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Solicito al despacho sean decretadas, ordenadas, aportadas y a costa de la parte demandante señor HERNANDO ORTIZ ORTIZ, las siguientes:

1. Documentales:
  - I. Sea oficiado a la Agencia Catastral de Cundinamarca y a costa de la parte demandante, para ser aportado certificado catastral del predio identificado con la cedula catastral número 00-00-00-00-0004-0402-0-00-00-0000, predio denominado BOSQUE, estableciendo el avalúo vigente para el año 2.020.
  - II. Sea oficiado a la Agencia Catastral de Cundinamarca y a costa de la parte demandante, para ser aportado certificado catastral del predio identificado con la

cedula catastral número 00-00-00-00-0004-0027-0-00-00-0000, predio denominado EL RESTAURANTE, estableciendo el avalúo vigente para el año 2.020.

- III. Sea oficiado a la Agencia Catastral de Cundinamarca y a costa de la parte demandante para ser aportado certificado catastral del predio identificado con la cedula catastral número 00-00-00-00-0004-0024-0-00-00-0000, predio denominado EL RESTAURANTE, estableciendo el avalúo vigente para el año 2.020.

Me adhiero a las demás aportadas en documentos obrantes en la demanda en referencia, así como las testimoniales, periciales y demás solicitadas en su debido momento.

#### NOTIFICACIONES

El suscrito: en la carrera 9 número 10-68 del Municipio de Ubaté - Cundinamarca o en la secretaría de su despacho; email [hrabogado@outlook.com](mailto:hrabogado@outlook.com).

En los términos anteriores dejo contestada la demanda en tiempo y pido que el negocio siga el curso legal correspondiente.

Respetuosamente, de la Señora Juez;

  
**HECTOR FERNANDO RINCON TRIANA.**  
**C.C. 79.168.242 Expedida en Ubaté.**  
**T. P. 145.243 C. S. J.**